

## **ORDENANZA N° 07 – 2005 - MDSA**

### **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

*San Antonio, 25 de Octubre de 2005*

#### **EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PROVINCIA DE CAÑETE**

##### **POR CUANTO:**

*El Concejo Distrital de San Antonio, en sesión Ordinaria de fecha 25 de Octubre de 2005 y;*

##### **CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, consagra el concepto de Autonomía Municipal, Garantía Institucional sobre la base de la cual las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

*Que, a su turno, el Artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, define en su numeral 9.1. a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;*

*Que, en armonía con la autonomía política de la que goza toda Municipalidad, en su calidad de Gobierno Local, el artículo constitucional citado en líneas precedentes, ha otorgado expresamente al Concejo Municipal, conformante de la estructura orgánica de cada gobierno local, la función normativa respecto de aquellos asuntos que son de su competencia;*

*Que, en este mismo orden de ideas, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamentalmente a través de las Ordenanzas Municipales, las mismas que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 200° numeral 4 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 194° arriba glosado, ostentan rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad reconocida por el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades vigente a la fecha;*

*Que, por su parte, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613, establece en su Artículo 1° que el objetivo de la política ambiental es la protección y conservación del medio ambiente protegiendo de los peligros que se dan al medio ambiente entre ellos los RUIDOS MOLESTOS Y VIBRACIONES y de los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana con el objeto de garantizar una adecuada calidad de vida;*

*Que, últimamente en forma alarmante y en horario inapropiado se observa en la zona urbana del distrito la presencia de recicladores y comerciantes ambulantes que perturban la tranquilidad y el medio ambiente con el uso indiscriminado de medio de perifoneo que originan ruidos molestos. Asimismo, en algunos sectores se escucha música a todo volumen provenientes de hogares que perturba la tranquilidad vecinal.*

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por **UNANIMIDAD** y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, ha aprobado lo siguiente:*

**ORDENANZA**  
**PROTECCIÓN CONTRA LOS RUIDOS Y VIBRACIONES DENTRO**  
**DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO - CAÑETE**

**Artículo 1°.- Objeto**

*La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco normativo y evitar la contaminación del medio ambiente con RUIDOS MOLESTOS y VIBRACIONES que se dan en forma indiscriminada en horas inapropiadas en la jurisdicción del distrito de San Antonio, sin perjuicio de los lineamientos generales en materia ambiental, así como también por las disposiciones específicas concernientes a la protección, defensa contra este tipos de ruidos. Dicho manejo implica el mantenimiento adecuado, la defensa y la protección de todas las áreas del distrito de San Antonio, en coherencia con su rol ecológico, así como también con respeto al diseño paisajístico de la Ciudad.*

*La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para el control y sanción de la contaminación sónica generadora de ruidos molestos, que puedan perturbar la salud o el descanso de las personas, o puedan causar perjuicios de tipo moral o material.*

*ARTICULO 2°. A los efectos de esta Ordenanza en materia de ruidos molestos se entiende por:*

*a. Ruido molesto: Es un sonido no deseado, susceptible de producir riesgos a la salud y al bienestar humano y/o su medio ambiente*

*b. Contaminación por causa de ruido: toda exposición al ruido que origine molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.*

*c. Fuente fija generadora de ruidos molestos: cualquier instalación, proceso, equipo o artefacto capaz de producir ruido, que por su naturaleza o diseño se encuentre en un sitio determinado.*

*d. Sonómetro: Es un instrumento electrónico, que responde al sonido y que da medidas objetivas y reproducibles de su nivel.*

*e. Decibel: Es una unidad relativa que permite darle valor al fenómeno del sonido mediante la comparación de las intensidades o variaciones de presión que se requieren medir con intensidades o presiones elegidas como referencia.*

*ARTICULO 3°. Queda terminantemente prohibido en toda la jurisdicción del municipio de San Antonio:*

*a. En las fábricas, talleres, industrias o comercios situados en zonas no industriales o comerciales producir por cualquier causa ruidos molestos para el vecindario.*

*b. Ejecutar música en establecimientos comerciales con el objeto de propiciar la venta de cualquier tipo de bienes, de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, cuando la misma se oiga en el exterior. Para esa ejecución los establecimientos deberán proveerse de dispositivos aislantes que impidan que la música se oiga en el exterior del establecimiento*

*c. La música en establecimientos, bares o lugares públicos abiertos o cerrados, cuando la misma sea producida con volumen excesivo que perturbe o pueda perturbar al vecindario.*

*d. La música en lugares abiertos de esparcimiento, tales como parques de atracción, ferias, etc. cuando ésta sea excesiva y perturbe o pueda perturbar al vecindario. En todo caso, en esos lugares no se permitirá el uso de la música después de las 12:00 de la noche.*

*e. La realización de fiestas o reuniones excesivamente escandalosas.*

*f. Ejecutar música en la vía pública con el propósito de propiciar la venta de bienes.*

*g. El tránsito de recicladores y comerciantes ambulantes que perturban la tranquilidad y el medio ambiente con el uso indiscriminado de medios de perifoneo que alteran la tranquilidad pública.*

*ARTICULO 4°. La música que se toque en el hogar de manera habitual deberá hacerse en forma moderada de modo que no perturbe la tranquilidad vecinal.*

*ARTICULO 5°. En vías, plazas y otros lugares públicos podrá tocarse música, pero las autoridades municipales quedarán facultadas para ordenar su limitación en cuanto a duración o intensidad.*

*ARTICULO 6°. La música que se toque en clubes o centros sociales, bien sea instrumental o por la amplificación, deberá hacerse en forma moderada de manera que no cause molestias al vecindario.*

*ARTICULO 7°. Los ruidos molestos que son producidos por animales de cualquier naturaleza, quedan igualmente prohibidos, ya sea que los mismos se produzcan en la vía pública o procedente de lugares privados y que se oigan en el exterior.*

*ARTICULO 8°. Cualquier trabajo o servicio en general que deba realizarse o prestarse en horas de la noche, deberán efectuarse en condiciones tales que no produzcan ruidos molestos, se exceptúan los trabajos de construcción que a juicio de ingeniería municipal sean de evidente necesidad.*

*ARTICULO 9°. Queda terminantemente prohibida la realización de propaganda de cualquier clase por medio de altavoces y amplificadores, salvo casos justificados a juicio de la autoridad municipal.*

*ARTÍCULO 10°. Se prohíbe quemar cohetes, petardos y cualquier otro elemento detonante en el área urbana sin la previa autorización de la autoridad municipal respectiva.*

*ARTICULO 11°. Queda terminantemente prohibido en las fábricas, talleres o industrias cualquier tipo de pitos, sirenas o campanas, cuando tales señales se oyeren en las zonas residenciales.*

**ARTICULO 12°** En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° queda terminantemente prohibido:

a. La circulación de vehículos de motor de cualquier clase con escape libre o que causen ruido innecesario, bien por hallarse en mal estado de conservación o por defectos mecánicos o por cualquier otra causa.

b. El uso de bocinas o aparatos sonoros o musicales excesivos en los vehículos, ya estén en marcha o estacionados, salvo casos de emergencia comprobada. Se exceptúan de esta prohibición, los vehículos de la Fuerza Armada Nacional, de bomberos, de seguridad pública, de inspección de tránsito, ambulancias y eventualmente los de particulares cuando condujeran heridos o enfermos graves o en los casos de fuerza mayor.

c. La realización de propaganda de cualquier clase por medio de vehículos con altoparlantes, salvo casos justificados a juicio de la autoridad municipal competente.

d. El uso de equipos de sonido o de receptores de radio a exceso de volumen en los vehículos de transporte colectivo o particulares.

**ARTICULO 13°.** El alcalde podrá suspender temporalmente determinadas prohibiciones de las contempladas en esta ordenanza, cuando a su juicio se justifique con motivo de la celebración de eventos extraordinarios o tradicionales.

**ARTICULO 14°** Los establecimientos industriales y comerciales, según la referida ordenanza, también deben tomar las medidas pertinentes para evitar ruidos molestos y nocivos, tanto para las personas que permanecen en su interior, como en el vecindario.

### **RUIDOS NOCIVOS**

En Zonificación Residencial	80 Decibeles
En Zonificación Comercial	85 Decibeles
En Zonificación Industrial	90 Decibeles

### **RUIDOS MOLESTOS**

	De	A
Horas	07:01 a 22:00	22:01 a 07:00
En Zonificación Residencial	80 Decibeles	50 Decibeles
En Zonificación Comercial	85 Decibeles	60 Decibeles
En Zonificación Industrial	90 Decibeles	70 Decibeles

*En el caso de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere contar con la autorización de la Municipalidad que ha de tramitarse en la Oficina de Comercialización*

*ARTICULO 15° Las sanciones pertinentes quedarán establecidas de la siguiente manera:*

***RUIDOS MOLESTOS:***

*1.- Por causar ruidos molestos, nocivos en zonificación comercial que excedan los*

*\* 70 en el horario de 07.00 a 22.00 horas*

*\* 60 en el horario de 22.00 a 07.00 horas*

*El Establecimiento será sancionado con 20% de la IUT y cierre temporal;*

*2.- Por causar ruidos molestos a menos de 100 metros de centros hospitalarios que excedan de los siguientes decibeles:*

*\* 50 en el horario de 07.00 a 22.00 horas*

*\* 40 en el horario de 22.00 a 07.00 horas*

*El Establecimiento será sancionado con 40% de la IUT y cierre temporal;*

*3.- Por causar en zonificación residencial ruidos molestos o nocivos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan de los siguientes decibeles*

*\* De 60 en el horario de 07.00 a 22.00 horas*

*\* De 50 en el horario de 22.00 a 07.00 horas.*

*La sanción será del orden del 30% de la IUT*

*4.- Por causar ruidos molestos o nocivos en establecimientos públicos o privados que afecten a personas que se encuentran en su interior o al vecindario, la sanción será del orden del 20% de la UIT, adicionalmente de la cancelación de la forma que propicia el ruido.*

*5.- Por causar ruidos molestos o nocivos por el empleo de servidumbres de aire será sancionado con el 20% de la UIT y la eliminación del ruido.*

*6.- Por no atenuar o eliminar, en el plazo fijado, los ruidos verificados y comprobados será sancionado con 01 UIT. Y si es negocio la cancelación de la Licencia respectiva.*

*7.- Por usar medios en perifoneo que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos, será sancionado con el 10% de la UIT y el decomiso del medio perturbador de la tranquilidad.*

***REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.***